



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 396-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1931-2017/OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 1931-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ESTACIÓN DE SERVICIOS FLUDISA S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTACIÓN DE SERVICIOS CON GASOCENTRO DE GLP  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE VILLA EL SALVADOR, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 28 FEB. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1338-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de noviembre del 2017, y;

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. El 19 de febrero del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**), realizó una acción de supervisión a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de Estación de Servicios Fludisa S.A.C. (en adelante, **Estación de Servicios Fludisa**), ubicado entre la Av. Central y la Av. César Vallejo, Sector 2, Grupo 5, Mz. I, Lotes 1, 2 y 24, Distrito de Villa El Salvador, Provincia y Departamento de Lima. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 003412, de fecha 19 de febrero del 2014<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 0218-2014-OEFA/DS-HID<sup>3</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico N° 858-2015-OEFA/DS<sup>4</sup> (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión, concluyendo que la Estación de Servicios Fludisa habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 1025-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>5</sup> del 28 de junio del 2017, notificada el 21 de julio del 2017<sup>6</sup>, (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos<sup>7</sup> (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas) inició el presente procedimiento administrativo

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20518398971.

<sup>2</sup> Página 23 del Informe de Supervisión N° 218-2014-OEFA/DS, contenido en el CD obrante en el folio 6 del expediente.

<sup>3</sup> Páginas 7 al 11 del Informe de Supervisión N° 218-2014-OEFA/DS, contenido en el CD obrante en el folio 6 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 1 al 5 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 21 al 22 del Expediente.

Folio 12 del Expediente.

Actualmente, Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, conforme al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.





sancionador (en adelante, **PAS**) contra la Estación de Servicios Fludisa, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante la Carta N° 1427-2017-OEFA/DFSAI, el 2 de enero del 2018<sup>8</sup> fue notificado el Informe Final de Instrucción N° 1338-2017-OEFA/DFSAI/SDI, de fecha 30 de noviembre del 2017.
5. A través de la Carta S/N, con registro N° 8261, de fecha 23 de enero del 2018, Estación de Servicios Fludisa presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>9</sup> al presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>10</sup>.
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>8</sup> Folio 29 del expediente.

<sup>9</sup> Folio 30 del expediente.

<sup>10</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>11</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

### **“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Hecho Imputado N° 1: Estación de Servicios Fludisa S.A.C. no cumplió con comunicar al OEFA el inicio de la ejecución del Plan de Abandono Parcial.

##### a) Normativa aplicable

10. Sobre el particular, es preciso indicar que el artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental, en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto supremo N° 015-2006-EM (en adelante, **RPAAH**)<sup>12</sup>, establece que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento por los titulares de las actividades de hidrocarburos, constituyendo obligaciones ambientales fiscalizables.
11. A su vez, el artículo 89° de la RPAAH<sup>13</sup>, establece que el titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus actividades de hidrocarburos, deberá

---

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."

- <sup>12</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".

- <sup>13</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 89°.- El Titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus Actividades de Hidrocarburos, deberá comunicarlo por escrito a la DGAAE. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes deberá presentar ante la DGAAE un Plan de Abandono, coherente con las acciones de abandono descritas en los instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, debiéndose observar lo siguiente:

- a. Teniendo en cuenta el uso futuro previsible que se le dará al área, las condiciones geográficas actuales y las condiciones originales del ecosistema se propondrá, en el Plan de Abandono las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias para abandonar el área, así como el cronograma de ejecución.





comunicarlo por escrito a la DGAAE, y posteriormente deberá de presentar ante la misma autoridad un Plan de Abandono coherente con las acciones de abandono descritas en su instrumento de gestión ambiental.

12. Asimismo, el artículo 90° del RPAAH, establece que el Plan de Abandono Parcial se ceñirá a lo establecido en el artículo antes indicado en lo referente al tiempo y el procedimiento.

13. De acuerdo a las normas citadas, los titulares que realicen actividades de hidrocarburos deben cumplir con implementar las acciones descritas en los compromisos ambientales asumidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, de modo tal que, mediante las mismas se consiga cumplir con el objetivo de evitar o mitigar impactos negativos al ambiente.

b) Análisis del hecho imputado

14. Durante la acción de supervisión del 19 de febrero del 2014, la Dirección de Supervisión detectó que la Estación de Servicios Fludisa no cumplió con comunicar al OEFA el inicio de la ejecución del Plan de Abandono Parcial de cuatro (4) tanques de almacenamiento de combustibles líquidos, conforme se señaló en el Acta de Supervisión<sup>14</sup>:

**"Acta de Supervisión N° 003412, del 19 de febrero del 2014**

**4.3. OBSERVACIONES**

*Durante la supervisión de campo se verificó que el establecimiento se encuentra en funcionamiento expendiendo combustibles líquidos y GLP, no se pudo verificar tanque de combustibles líquidos que hayan sido retirados ni escombros, tuberías ni demás materiales productos de plan de abandono.*

*Asimismo, se verifica que el suelo del establecimiento es de material de concreto.*

(...)"

15. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión detectó el siguiente hallazgo:

**"Hallazgo N° 01**

*No se pudo determinar cuáles fueron los compromisos ambientales asumidos por la administrada, por tal motivo no se verificó el cumplimiento a sus compromisos, no pudiendo concluir con su Plan de Abandono Parcial.*

16. En atención a ello, en el Informe Técnico Acusatorio<sup>15</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

**"IV. CONCLUSIONES**

*28. Se decide acusar a EESS Fludisa por las siguientes presuntas infracciones:*

*(i) De acuerdo al análisis realizado en el punto III.1, Fludisa habría incumplido lo dispuesto en el artículo 89° y 90° del RPAAH, debido a que no habría informado al OEFA el inicio de la ejecución del Plan de Abandono Parcial, lo que impidió la verificación de los compromisos ambientales, contenidos en su instrumento de gestión ambiental.*

17. Cabe indicar que mediante Carta N° 217-2014-OEFA/DS con registro N° 009114 del 17 de febrero del 2014, Fludisa remitió una serie de documentos solicitados

b. La verificación del cumplimiento del Plan de Abandono a lo largo de su ejecución y la verificación del logro de los objetivos del Plan de Abandono será efectuada por OSINERG, constituyendo el incumplimiento del Plan de Abandono, infracción al presente Reglamento (...)"

<sup>14</sup> Página 10 del Informe N° 023-2015-OEFA/OD CUSCO-HID, contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

<sup>15</sup> Folio 5 del Expediente.





por el OEFA, adjuntando entre otros, una solicitud de verificación del Plan de Abandono de cuatro (04) tanques de combustibles líquidos.

18. Sin embargo, de la revisión de dicho documento, se observa que la solicitud de fecha 14 de febrero del 2014, no presenta sello de recepción del OEFA. De igual forma, se desprende del mismo que la ejecución del Plan de Abandono Parcial se realizó el 8 de diciembre del 2013, es decir, a la fecha de solicitud de verificación por parte del OEFA, el Plan de Abandono ya había sido ejecutado.
- c) Análisis de los descargos
19. En el escrito de descargos, Estación de Servicios Fludisa reconoce que no ha cumplido con comunicar oportunamente al OEFA el inicio de la ejecución del Plan de Abandono Parcial, hecho ocurrido por falta de conocimiento.
20. Al respecto, cabe precisar que, del análisis de los documentos que obran en el expediente, se observa que Estación de Servicios Fludisa desarrolló actividades de abandono parcial, sin comunicar al OEFA el inicio de la ejecución de su Plan de Abandono Parcial, tal como lo reconoce en su escrito de descargos.
21. Asimismo, Estación de Servicios Fludisa indicó en su escrito de descargos que durante el proceso de abandono de los tanques, han seguido el procedimiento planificado de: desgasificación y limpieza interior de los tanques, tuberías y reposición de tierra contaminada del lugar.
22. Por lo tanto, ha quedado acreditado que Estación de Servicios Fludisa no cumplió con informar al OEFA el inicio de la ejecución de su Plan de Abandono Parcial, infringiendo la obligación contenida en los artículos 9°, 89° y 90° del RPAAH.
23. Dicha conducta descrita configura la infracción propuesta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Estación de Servicios Fludisa del presente PAS.**

### III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

#### III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

24. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>16</sup>.
25. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del

<sup>16</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"





artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>17</sup>.

- 26. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>18</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>19</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>20</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 27. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

<sup>17</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
 (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**  
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>18</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.  
**"Artículo 18°.- Alcance**  
 Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

<sup>19</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.  
 "19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.  
 Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

<sup>20</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
 (...)  
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
 (...)  
 f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".  
 (El énfasis es agregado)

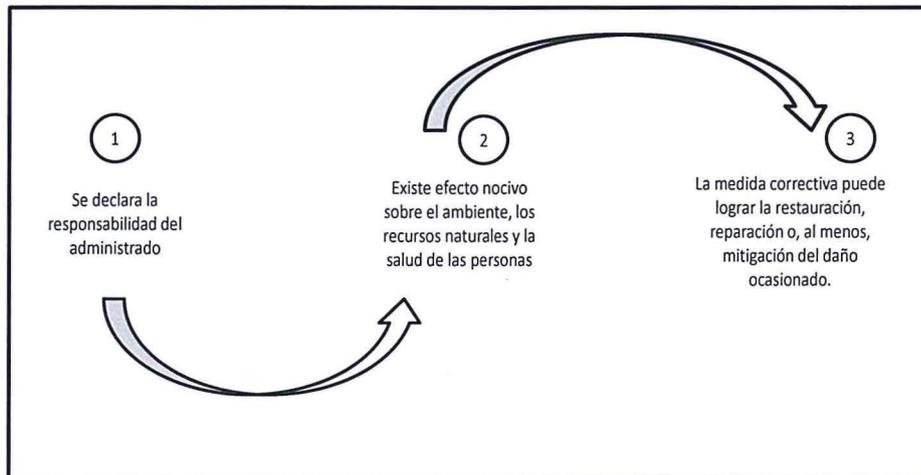
A





- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: OEFA

28. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>21</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
29. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
  - a) Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no

<sup>21</sup>

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



continúa; resultando materialmente imposible<sup>22</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

30. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>23</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
31. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>24</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

### III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

<sup>22</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>23</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

*Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

<sup>24</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

*Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.





### III.2.1 Único Hecho Imputado:

32. En el presente extremo, la conducta infractora está referida a que Estación de Servicios Fludisa no cumplió con comunicar al OEFA el inicio de la ejecución del Plan de Abandono Parcial.
33. Sobre este punto, cabe precisar que no basta con la elaboración del Plan de Abandono, sino también resulta necesario que el titular de la actividad ejecute dicho instrumento, permitiendo que el OEFA pueda ejercer su función fiscalizadora cuando los administrados terminen una actividad o abandonen una instalación o área, con la finalidad de que los administrados tomen las medidas necesarias que se adoptarán para evitar impactos negativos al ambiente.
34. Sin embargo, de los documentos que obran en el expediente, se observa que no existe un efecto nocivo derivado de la conducta imputada, en tanto que no se ha verificado que el no haber comunicado el inicio de la ejecución del Plan de Abandono Parcial, haya generado consecuencias que se deban corregir o revertir.
35. Por lo expuesto, y en estricto cumplimiento del artículo 22 de la Ley del Sinefa, **no corresponde ordenar medida correctiva a Estación de Servicios Fludisa, respecto a la presente conducta infractora.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; y el Literal a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM;

#### SE RESUELVE:

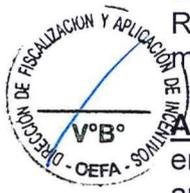
**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Estación de Servicios Fludisa S.A.C.** por la comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1025-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medida correctiva a **Estación de Servicios Fludisa S.A.C.** por la comisión de la única conducta infractora contenida en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1025-2017-OEFA/DFSAI/SDI, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a **Estación de Servicios Fludisa S.A.C.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4°.-** Informar a **Estación de Servicios Fludisa S.A.C.** que, de ser el caso, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 5°.-** Informar a **Estación de Servicios Fludisa S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1931-2017-OEFA/DFSAI/PAS

del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

KFA/smm

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA